



Roj: **STSJ CAT 12803/2003 - ECLI:ES:TJCAT:2003:12803**

Id Cendoj: **08019330052003100616**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **12/12/2003**

Nº de Recurso: **433/2000**

Nº de Resolución: **1279/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO MOYA GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Recurso nº. 433/2000.

Partes: D. Aurelio y otros tres actores más, contra l'Ajuntament d'Olot.

**SENTENCIA Nº 1279/2003**

Ilmos.Sres. Magistrados,

D. ALBERTO ANDRÉS PEREIRA.

D. ANTONIO MOYA GARRIDO.

Dª ANA RUBIRA MORENO.

En la Ciudad de Barcelona, a doce de diciembre de dos mil tres

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA), la misma ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 433/2000, interpuesto por los Sres. D. Aurelio , D. Luis Miguel , D. Lázaro y D. Alvaro , representados por el Procurador D. Manuel Sugrañés Perotes, y asistidos por el Abogado D. Josep Geli Vilallonga, contra l'Ajuntament d'Olot, representado por el Procurador D. Francisco-Javier Manjarín Albert, y asistido por el Abogado D. Miquel A. Villacampa i Ester; versando este juicio sobre la impugnación del acuerdo plenario que se dirá. Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D. ANTONIO MOYA GARRIDO, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Por la representación procesal de la parte actora se dedujo recurso contencioso- administrativo contra el acuerdo del Pleno de l'Ajuntament d'Olot de fecha 25 de mayo de 2000, que autorizó sólo los espectáculos taurinos cuyo desarrollo no comportase ninguna agresión física para los animales.

Segundo.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes los trámites conferidos de demanda y de contestación; en cuyos respectivos escritos, la parte demandante en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, concluyó interesando se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se declarase la nulidad radical del acuerdo impugnado. Por su parte, la representación procesal del Ayuntamiento de Olot demandado, se opuso al recurso conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas de su escrito de contestación, interesando su desestimación, y que se declarara válido al acuerdo recurrido en todo aquello que supone una declaración de intenciones.



Tercero.- Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se acordó el mismo y se practicó la propuesta por las partes que les fue admitida, con el resultado que es de ver en los autos; y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, las partes evacuaron sus respectivos escritos de conclusiones en los términos que les fueron respectivamente conferidos, declarándose terminadas las actuaciones y señalándose para la votación y fallo el día 27 de noviembre del año en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acuerdo del Pleno municipal que se recurre, fue adoptado en base a una moción de censura, y previa su parte expositiva, expresa y literalmente estableció: "Autorizar nada más aquellos espectáculos taurinos cuyo desarrollo no comporte agresión física de clase alguna para los animales".

SEGUNDO.- La pretensión anulatoria del escrito de demanda se basó, en síntesis, en las siguientes consideraciones: a) en la nulidad radical o de pleno derecho del acuerdo recurrido conforme al art. 62, letra b, de la Ley 30/1992, por no ser la autorización de los espectáculos taurinos competencia del Ayuntamiento demandado; y b) en que el Ayuntamiento ha autorizado con posterioridad corridas de toros, como se acredita con la documentación que se acompaña.

El Ayuntamiento demandado se opuso al recurso, en síntesis, en base a la consideración de que el acuerdo recurrido carece de eficacia jurídica, como resulta de los informes obrantes en el expediente, y de lo manifestado por el propio Alcalde de la Corporación tras haber sido aprobado, por tratarse de una mera declaración de intenciones sin otra finalidad que la meramente testimonial, y sin que el mismo pretenda la atribución de competencias que corresponden a otros entes públicos, como lo evidencia que se hayan autorizado con posterioridad al acuerdo dos espectáculos taurinos, limitándose a exponer un estado de la opinión pública, al amparo de lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución; todo ello en línea con lo razonado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1999.

TERCERO.- Reconoce el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación su falta de competencia para autorizar corridas de toros. Obra en el expediente administrativo el informe jurídico de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Olot, en el que a la vista del acuerdo adoptado refiere que el mismo no puede ser ejecutado "estrictu sensu" atendido que el Ayuntamiento no es la Administración competente para autorizar espectáculos taurinos de clase alguna, que corresponde al Delegado Territorial del Gobierno de la Generalidad de Girona, según el art. 27 del Real Decreto 145/1996 ya que Cataluña tiene asumidas las competencias en esta materia. Por su parte, el Jefe del Servicio Territorial de Girona del Juego y del Espectáculo de la Generalidad de Cataluña a la vista del acuerdo municipal adoptado puso en conocimiento del Alcalde del Ayuntamiento de Olot el día 13 de julio de 2000 que el mismo no era competente en materia taurina de acuerdo con la Ley autonómica 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y de lo dispuesto en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modificó el Reglamento de Espectáculos taurinos, y que la actividad consistente en la celebración de corridas de toros exigía dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento taurino, puesto que en caso contrario se incurriría en una vulneración clara de esa norma jurídica, cuyo articulado no contemplaba la posibilidad que se expresaba en la moción aprobada por dicho Ayuntamiento.

El acuerdo recurrido, según resulta de sus propios antecedentes fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en base a una propuesta o moción de dos grupos parlamentarios y otro concejal, a tenor de lo dispuesto en el art. 103 de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, 8/1987, de 15 de abril.

CUARTO.- Visto cuanto antecede no es posible acoger la tesis del Ayuntamiento demandado conforme a la cual el acuerdo de autos sea o suponga una mera declaración de intenciones, pues como resulta de su misma literalidad el mismo incorpora la expresa voluntad municipal de no autorizar en lo sucesivo la celebración de corridas de toros en el municipio. El hecho de que tras el acuerdo se hayan celebrado dos corridas de toros no desnaturaliza el tenor del acuerdo, ya que como la propia Corporación reconoce la misma carece de competencia para otorgar tales autorizaciones. Las dificultades de ejecución del acuerdo, como pone de manifiesto el informe de los servicios jurídicos municipales, derivaran de la falta de competencia de la Corporación municipal para otorgar o no dichas autorizaciones, pero no desvirtúan el contenido ni el tenor del acuerdo que se recurre, que formal y expresamente constituye un acto administrativo que incorpora un mandato al que habrá de atenerse en lo sucesivo la Corporación que lo aprueba. Por consiguiente, no resulta de aplicación al caso de autos la doctrina legal invocada por la Corporación demandada sobre las resoluciones municipales que sin atribución de competencia alguna se limitan a hacer manifestaciones o meras declaraciones de intención interpretando los deseos mayoritarios de su población.

QUINTO.- El acuerdo recurrido, por tanto, debe ser declarado nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1, letra b, de la Ley 32/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley



4/1999, de 13 de enero, conforme al cual : "1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio". El carácter de acto administrativo con vocación de generar efectos jurídicos resulta del propio tenor del acuerdo y del contenido de las actuaciones del expediente administrativo antes dicho.

La incompetencia del Pleno municipal para la adopción del acuerdo de autos resulta de lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de estos espectáculos taurinos, que en su art. 11.2, atribuyó a los Gobernadores Civiles la autorización de estos espectáculos. El artículo 27.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modificó y se dio nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, reiteró dicha competencia, y su artículo 26.1 dispuso que la celebración de espectáculos taurinos requeriría la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento, y su artículo 27.3 estableció que en las Comunidades Autónomas que ostentasen competencias en materia de espectáculos públicos, el órgano competente sería el que determinasen sus normas específicas. La ley autonómica 10/1990, de 15 de junio, reguló la policía en relación con espectáculos públicos, así como los establecimientos y las actividades recreativas de pública concurrencia; y el Decreto autonómico 226/1991, de 14 de octubre, estableció como autoridades competentes para la autorización de estos espectáculos la Dirección General del Juego y de Espectáculos o los Delegados Territoriales respectivos del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, según los casos- arts. 3.1, letra a, y 10.1, letra b.

Dicha incompetencia, por lo demás, y como ya se ha dicho, ha sido puesta de manifiesto en el propio informe jurídico municipal antes referido, ha sido expresamente reconocida por la propia Corporación en su contestación a la demanda, y en la comunicación antes dicha de los citados Servicios Territoriales la Generalidad de Cataluña.

Por ello, hay que declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo municipal recurrido, por haber sido dictado por órgano administrativo manifiestamente incompetente por razón de la materia, conforme a lo antes razonado.

SEXTO.- Por cuanto antecede, es pertinente estimar el presente recurso, sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio al no apreciarse temeridad ni mala fe en la actuación de las partes, atendido lo dispuesto en el artículo 139/1 de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa 29/1998, de 13 de julio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resuelve:

1º) ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo y, en su mérito, declarar nulo de pleno derecho el acuerdo municipal recurrido antes dicho.

2º) NO IMPONER las costas del recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución en la forma prevista en la Ley.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los presentes autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicados.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, firmante de la misma, con celebración de la audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.